

LA CORRIENTE CAUSALISTA EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA

THE CAUSALIST CURRENT IN BOLIVIAN LEGISLATION

Mario Senzano Hinojosa
mariosenzanoh@gmail.com

Boliviano, Licenciado en Derecho, Ciencias Sociales y Políticas, Magíster en Derecho Civil, Diplomado en Docencia en Educación Superior y en Educación Superior Formación Basada en Competencias, docente del Área Civil y Derecho Procesal Civil de la Carrera de Derecho de la Universidad Católica Boliviana, Unidad Académica Regional Cochabamba.

SENZANO HINOJOSA, Mario. (2020). "La corriente causalista en la legislación Boliviana". Con-Sciencias Sociales, Año 12 - N° 22 - 1.er Semestre 2020 pp. 53 -62. Universidad Católica Boliviana "San Pablo". Cochabamba.

Resumen

El debate sobre la causa, incorporado como elemento esencial de validez de un contrato a partir del Código Civil francés, no ha sido resuelto en doctrina, tomando en cuenta que alrededor del tema se han generado tres corrientes: La doctrina causalista, la doctrina anticausalista y la doctrina neocausalista. El tema ha sido trasladado a las legislaciones de países que han asumido una u otra posición. En el caso de la legislación civil boliviana, la investigación bibliográfica nos lleva a la conclusión, de que la causa no es elemento esencial ni de validez del contrato, conclusión a la que se arriba luego del análisis doctrinal, jurisprudencial y de la legislación comparada y la boliviana.

Palabras clave: Causa del contrato, objeto del contrato, motivo, causalista, anticausalista, neocausalista.

Abstract

The debate on the cause, incorporated as an essential element of validity of a contract based on the French Civil Code, has not been resolved in doctrine, taking into account that three currents have been generated around the subject: The causalist doctrine, the anti-causalist doctrine and the neocausalist doctrine. The issue has been transferred to the laws of countries which have assumed one position or another. In the case of Bolivian civil legislation, the bibliographic research leads us to the conclusion that the cause is not an essential element or the validity of the contract, a conclusion that is reached after the doctrinal and jurisprudential analysis and comparative legislation.

Keywords: Cause of the contract, object of the contract, reason, causalist, anti-causalist, neo-causalist

1. INTRODUCCIÓN

La causa de los contratos es uno de los temas más discutidos desde el Código Civil francés, discusión originada en una interrogante planteada: ¿Constituye la causa un elemento esencial del acto jurídico?

No se discute la concurrencia del consentimiento y el objeto como elementos esenciales para la formación del contrato, y de la forma siempre que la norma legal así lo exija; sólo el elemento causa, considerado como esencial del contrato, tiene carácter discutible.

La discusión ha dividido a los civilistas en causalistas y anticausalistas, empero, para apreciar la teoría de la causa es menester conocer la terminología utilizada por los autores que se alinean en una u otra postura.

Para los causalistas, la causa es diferente según las categorías de contratos: en los contratos sinagmáticos, la causa de la obligación de cada una de las partes es la consideración del compromiso adoptado por el otro contratante; en los contratos reales unilaterales, la causa es la entrega de la cosa; en los contratos a títulos gratuito, la causa es la intención liberal.

La doctrina anticausalista sostiene que la expresión “no hay obligación sin causa”, inserta en el

Resumo

O debate sobre a causa, incorporado como elemento essencial de validade de um contrato baseado no Código Civil francês, não foi resolvido doutrinariamente, tendo em vista que três correntes se geraram em torno do assunto: A doutrina causal, a doutrina anti-causal e a doutrina neo-causalista. A questão foi transferida para as leis de países que assumiram uma posição ou outra. No caso do direito civil boliviano, a pesquisa bibliográfica nos leva à conclusão de que a causa não é um elemento essencial ou a validade do contrato, conclusão a que se chega a partir da análise doutrinária e jurisprudencial e da legislação comparada e a boliviana.

Palavras-chave: Causa do contrato, objeto do contrato, razão, causalista, anti-causalista, neo-causalista

art. 1131 del Código Civil francés y en otros códigos alineados en la doctrina causalista, solamente tiene justificación en tanto y en cuanto a la expresión causa le sea asignado el significado de fuente. Por ello, considera que se ha confundido a la causa del contrato con la causa de las obligación, consiguientemente sostiene esta doctrina, que la causa es falsa e inútil.

Los seguidores de esta doctrina manifiestan que es imposible sostener que la obligación de una parte sea causa de la otra, ya que las dos nacen simultáneamente, por consiguiente mal puede sostenerse que cualquiera de ellas pudiera ser causa de la otra; menos aún que ambas puedan serlo al mismo tiempo, ya que el efecto es siempre posterior a la causa.

El debate ha sido recogido por los redactores de nuestro Código Civil, asumiendo una postura causalista, incorporando además el motivo como otro elemento de validez del contrato.

El presente trabajo tiene por objetivo analizar dogmática y jurídicamente la posición asumida por nuestra legislación civil, y la jurisprudencia nacional, sobre tan controvertido tema.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La tradición jurídica latina, inspirada en el Code civil francés y en el Codice civile italiano, se

refiere al requisito de la causa, originariamente contemplado para la obligación, como algo que pertenece al contrato, acentuando con ello, los matices subjetivos de su valoración.

La locución “causa” es un término multívoco, por no decir ambiguo, porque expresa más de un concepto. Ello queda ampliamente advertido en su tratamiento doctrinal, donde están apuntadas algunas, aunque no todas de sus posibles acepciones. Desde el punto de vista filosófico, se afirma, que todas las cosas tienen su causa. Y hasta más de una. Por eso no resulta incomprensible, que en la doctrina en general, una cosa es la causa de la realización de un acto, otra es la causa del contrato y otra, muy distinta, la de las obligaciones que el contrato genera. Es un asunto, pues, de extensión conceptual. Lo importante es hallar los límites terminológicos necesarios.

Por otro lado, la verdadera causa del contrato, no la de las obligaciones que éste genera, no está exenta de subjetivismo, pero es un subjetivismo que resulta objetivado por los principios y las normas que informan el contrato. Entonces, la causa del contrato no viene a ser la obligación o las obligaciones que se generan una vez que el contrato se ha perfeccionado, sino la razón de ser del contrato, la función que éste desempeña en el ordenamiento y que ciertamente responde a la organización socioeconómica que ha dado lugar a la creación normativa. El problema que se desata con la causa es la confusión con el objeto.

El problema planteado radica en que hay que distinguir la causa del contrato, que es el móvil que ha determinado al contratante a celebrar la convención, y la causa de la *obligación*, que es la razón por la cual asume su obligación el contratante. El móvil es individual, concreto; la causa de la obligación es abstracta, siempre idéntica, en un mismo tipo de contratos.

El objeto de la obligación consiste en la prestación debida o prometida, la transmisión de un derecho al acreedor o un dar, un hacer o un no hacer. El objeto del contrato es la operación jurídica que las partes pretenden realizar; que son libres para crear obligaciones por medio de negocios jurídicos de su elección, dar la cosa por un lado y remunerar por la cosa dada por el otro.

Por lo que la causa es un elemento innecesario e inútil como requisito del contrato, por la falta de importancia y subjetividad que se le da en nuestro marco jurídico. Dentro de la realidad del cotidiano vivir, a las personas contratantes no les interesa por qué, ni el para qué, uno compra o vende, para quién, para qué uno alquila un auto, casa, etc. El fin del uso de la causa no es incum-

bencia de los demás; lo importante es el cumplimiento del contrato, no los elementos subjetivos.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los fundamentos de la postura causalista de la legislación civil boliviana?

4. OBJETIVO GENERAL

Analizar dogmática y jurídicamente la posición causalista asumida por nuestra legislación civil y la jurisprudencia nacional, sobre la causa como requisito esencial del contrato.

5. MARCO TEÓRICO

Siendo el objeto del presente trabajo determinar la naturaleza de la causa en la legislación boliviana, como elemento esencial de los contratos, corresponde el tratamiento de su naturaleza, para después realizar un análisis más amplio de la legislación comparada sobre el problema para finalmente determinar la postura de la investigación.

5.1. La causa: Debate doctrinario

El Código Civil francés y los códigos que han seguido dicha línea, según algunos autores, han confundido la causa de los contratos con la causa de las obligaciones. Vélez Sarsfield, (Cit. GARRIDO – ZAGO 1998: 575), aclara que la causa de las obligaciones nace, además de los contratos y cuasicontratos que son los actos lícitos, de los actos ilícitos, delitos y cuasidelitos y de las relaciones de familia, agregando que la causa de ellas debe hallarse en estas fuentes que las originan, no solo en los contratos.

La confusión indicada se ha proyectado en el tiempo y en la doctrina, a partir del Código Civil francés, por ello, el presente trabajo pretende establecer los fundamentos de nuestro Código Civil para asumir una postura causalista en un tema tan debatido.

Por los antecedentes históricos, básicamente podemos precisar tres posiciones: a) la doctrina clásica; b) el anticausalismo, y c) el neocausalismo.

5.1.1. Teoría clásica

Se cita a Juan Domat (MAZEAUD. Vol. I. 1978) como el autor de la teoría clásica. Este autor marca la diferencia entre las convenciones onerosas y las gratuitas, estableciendo tres categorías de contratos: a) convenciones onerosas; b) convenciones en que una sola de las partes parece

haberse obligado, y c) las que corresponden a las donaciones y otros contratos en que la gratuidad se une al aspecto distintivo de la unilateralidad.

Respecto a las *relaciones onerosas*, Domat indica que en estas convenciones se hace un acto de comercio, nada es gratuito, y el compromiso de una de las partes es el fundamento del compromiso de la otra.

Respecto de las *convenciones en que una sola de las partes parece haberse obligado*, Domat manifiesta:

La obligación del que toma prestado ha sido precedida por parte del otro de la entrega de aquello que debía dar para formar la convención. Así, la obligación que se forma en ese tipo de convenciones, en provecho de uno de los contratantes, tiene siempre su causa en lo hecho por la otra y la obligación sería nula si, en verdad careciera de causa.

Con referencia a las *donaciones*, Domat expresa: “El compromiso de quien da tiene su fundamento en algún motivo razonable y justo, como un servicio prestado u otro mérito del donatario, o en el solo placer de hacer el bien” (GARRIDO – ZAGO 1998: 576)

En las dos primeras acepciones, Domat utiliza la expresión de causa para considerar la finalidad que tiene el obligado de restablecer el equilibrio con relación a la prestación que la otra parte se obligó a hacer o bien que ya había realizado. En el tercer caso, aparece más bien la presencia del motivo abriendo la tesis de la subjetivización de la noción de causa, permitiendo a los juristas del siglo XX llegar a construcciones de mayor eficacia y de un sólido fundamento de equidad.

Resumiendo la teoría, podemos decir que en el contrato sinalagmático cada parte se obliga porque tiene a la vista la obligación asumida por la otra; en los contratos reales, la entrega tiene función de causa y en los contratos gratuitos la causa estaría dada por el *animus donandi* o intención de beneficiar.

5.1.2. Anticausalismo

Esta corriente se inicia veinte años después de la sanción del Código Civil francés, es decir, el año 1826 con el jurista belga Ernst (GARRIDO – ZAGO 1998: 277), quien considera a la causa como un elemento innecesario, inventado y agregado.

En los contratos bilaterales – expresa este autor – que si la causa es la obligación de la contraparte, se confunde, indudablemente, con el objeto y que, por lo tanto, el contrato contiene únicamente tres elementos esenciales: consentimiento,

capacidad y objeto.

En los contratos gratuitos, no le parece necesaria la causa, ya que aquí lo importante es la intención de beneficiar, que resulta inseparable del consentimiento.

Para este autor, la expresión “no hay obligación sin causa” inserta en el Código francés solamente tiene justificación en tanto y en cuanto a la expresión causa le sea asignado el significado de fuente. Por ello, considera que se ha confundido a la causa del contrato con la causa de la obligación y que el contrato es precisamente una de las fuentes.

Esta doctrina anticausalista es recogida, en la doctrina francesa, por Planiol (Cit. GALINDO GARFIAS 1996: 155), quien considera la noción de causa como falsa e inútil.

Afirma este autor que en los contratos bilaterales existe la absoluta imposibilidad de sostener que la obligación de una parte sea de la recíproca, ya que las dos nacen simultáneamente, mal puede sostenerse que cualquiera de ellas pudiera ser causa de la otra; menos aún que ambas puedan serlo al mismo tiempo, ya que el efecto es siempre posterior a la causa y, por lo tanto, la recíproca impide el funcionamiento racional del ejemplo.

En los contratos reales señala que los causalistas llaman causa a la entrega, pero ésta no es otra cosa que el hecho generador de la obligación, de tal suerte que en este tipo de convenciones, la expresión causa no puede tener otro sentido que el de fuente, al relacionarse con la formación del contrato, apareciendo unida, con el nacimiento del acto jurídico. En materia de donaciones, dice que los causalistas han querido distinguir entre causa y motivo, siendo este esfuerzo innecesario, ya que no se puede pensar en una voluntad desprovista de motivos.

En el derecho italiano, Giorgi (Cit. GARRIDO – ZAGO 1998: 278) define la causa como el motivo jurídico por el que uno se obliga a contratar (posición aparentemente causalista), pero luego agrega que no puede distinguirse la causa del objeto o del consentimiento, según el punto de vista desde donde analice el contrato, convirtiéndose de este modo en anticausalista. Para él, la causa es repetición de otros elementos.

La falta de causa consiste en el mismo fenómeno que ocurre cuando el objeto futuro llegare a faltar; la causa falsa se asimila a un vicio del consentimiento, que tiene las mismas características que cualquier error, y la causa ilícita se identifica con el objeto ilícito.

En consecuencia, para este autor italiano se puede prescindir de la causa y ceñirse a la nómina de los elementos esenciales del contrato, consistentes en consentimiento, capacidad y objeto.

La doctrina de Domat fue también criticada por los modernos autores franceses, así, Ripert y Boulanger (RIPERT y BOULANGER- 1988. T. IV: 279) manifiestan que “esta controversia apasionante podría muy bien no haber sido más que un equívoco cuya responsabilidad debe ser atribuida a Domat”. Señalan que es curioso observar, en efecto, que los defensores de la doctrina clásica y los anticausalistas estén de acuerdo en lo esencial: los unos y los otros en efecto van a confinarse en la economía del contrato para encontrar una explicación suficiente de la creación de las obligaciones por las voluntades contractuales. Agregan que en el análisis es donde aparecen las divergencias, pero estas divergencias provienen del que unos han descuidado la tradición canónica, mientras que los otros permanecieron demasiado estrictamente fieles a las enseñanzas del derecho romano. Sostienen estos autores que: Los defensores de la teoría clásica han presentado a la causa como un dato objetivo: la contraprestación suministrada por el contrato a quien se obliga. Los anticausalistas han tenido así facilitado el camino para demostrar que la causa no existe. La contraprestación no se convierte en causa más que con la relación a la voluntad que se obliga y en la medida en que determina esa voluntad. Esta causa es siempre la misma para un mismo tipo de contrato; es la consideración de una cierta ventaja material.

Estiman, sin embargo, que el error de los anticausalistas ha sido el desconocimiento del carácter psicológico de la causa y en la pretensión de olvidar la noción de la causa donde está el error, desde el momento en que había sido abandonado el principio romano del formalismo. Interrogan ¿cómo puede válidamente obligarse con voluntad si lo hace sin causa?; solamente el empleo de las formas puede ser una explicación.

Aclaran que el consentimiento crea la obligación (*causa efficiens*), pero un contratante da su consentimiento en vista a un resultado determinado (*causa finalis*). Planiol no piensa evidentemente en negar esa “interdependencia de las obligaciones”, pero reconoce por eso mismo que, en el sistema consensualista, es necesario, para justificar el compromiso de la parte, algo más que la desnuda voluntad de obligarse, y eso es lo que doctrina clásica llama la causa.

Asimismo, para eliminar la noción de causa en el contrato real, Planiol está obligado a sostener que sin la entrega de la cosa el contrato no logra for-

marse. Afirman que los anticausalistas vuelven así a la noción romana del contrato re en el que la res desempeñaba el papel de causa *efficiens* y dicen que es gracioso comprobar que Planiol comete el mismo error que ha reprochado a Domat y a los defensores de la teoría clásica.

5.1.3. Neocausalismo

Se considera a Henri Capitant como el renovador de los estudios de la causa, bajo el epígrafe de la causa de las obligaciones. Podemos indicar que el común denominador de la teoría neocauslista consiste en reconocer la presencia en el campo contractual, al menos, de un elemento esencial denominado causa, que debe ser entendido en sentido teleológico, con el contenido de finalidad y razón de ser. Es decir, esta corriente admite, además del consentimiento, la capacidad y el objeto, como elemento esencial una finalidad o razón de ser en el acto, que justifique su admisión por el derecho.

En resumen, los neocausalistas afirman su postura desde tres presupuestos: a) afirmación de la presencia de un elemento teleológico en el contrato; b) la superación de la teoría clásica, y c) afirmación de la posibilidad de distinguir la causa del objeto y del consentimiento.

Dentro de estos presupuestos comunes, la doctrina neocauslista ha seguido distintas corrientes denominadas objetivas, subjetivas y dualistas.

La teoría subjetiva intentó puntualizar las diferencias entre la causa y el objeto y sirvió de base a las grandes elaboraciones teóricas, ya que precisamente la confusión entre estos elementos había sido el motivo fundamental de los mayores ataques llevados contra la tesis causalista.

6. CONCEPTO DE CAUSA

Desde el punto de vista del derecho, la palabra causa referida a las obligaciones de cada una de las partes tiene tres connotaciones diferentes: a) se refiere a una contraprestación a cambio de un desplazamiento patrimonial; b) expresa una interdependencia entre dos obligaciones simultáneas, y c) alude al fin o motivo que ha tenido en cuenta el autor o los autores de un acto jurídico, para contraer una determinada obligación. En este tercer aspecto, la palabra se refiere directamente a la causa de la obligación.

6.1. La causa de la obligación y causa del contrato

Para determinar la naturaleza de la causa, resulta imprescindible distinguir entre el objeto y la causa del contrato y si es posible discriminar la causa

de la obligación de la causa del contrato.

Con referencia al indicado problema de si procede distinguir la causa del objeto, debemos indicar que la palabra causa responde a la pregunta ¿por qué se debe?, y en cambio la palabra objeto responde la pregunta ¿qué se debe?

Siguiendo esta línea, como ejemplo, ¿cuál sería el objeto de una compraventa?. Para el comprador tener la cosa. Para el vendedor, recibir una suma de dinero.

En el mismo ejemplo; para precisar la causa debemos responder a la pregunta ¿por qué se debe? Entonces se dirá que el vendedor debe la cosa porque quiere contar con una suma de dinero; en cambio el comprador debe la suma de dinero, porque quiere contar con la cosa comprada.

Así, la causa será la misma, será ese fin abstracto, impersonal, invariable en todos los tipos de contratos. En realidad queda determinado que en los contratos bilaterales el objeto y la causa de la obligación se confunden entre sí. Esta conclusión parece tener sólo relevancia didáctica y no normativa.

Si analizamos la causa del contrato, no de la obligación, diremos que es el móvil, remoto, personal, distinto en cada uno de los contratos, así sean de la misma naturaleza, responde a la pregunta, ¿para qué contrato?. Por ejemplo el vendedor puede vender la cosa para pagar una deuda, para comprar otra cosa o para recibir una ganancia, etc. o el comprador puede comprar para usar la cosa, para revender y obtener una ganancia o solamente para tener la cosa. Este fin siempre será distinto en cada contrato, así sea de la misma naturaleza.

Si esto es así, debemos colegir que la causa del contrato es el móvil, el motivo que impulsa a las partes a contratar, siendo de esta manera un elemento subjetivo y no objetivo del contrato, consecuentemente es un elemento irrelevante para la validez y eficacia del acto jurídico.

6.2. Anticausalismo

Sostienen los anticausalistas, que la causa de la obligación no constituye un elemento esencial para la validez de los contratos, tal como se encuentra consagrado en el Código Civil Francés (artículo 1108), niegan en consecuencia valor a la teoría clásica y proponen la supresión de esa figura en el Code.

Agregan los seguidores de esta teoría, que la causa se apoya sobre bases falsas y no tiene ninguna utilidad, tanto en los contratos a título gratuito, como en los contratos onerosos. El mérito de

los anticausalistas, ha consistido en someter a un análisis crítico la teoría clásica y aun cuando haya pasado de moda, ha permitido rehabilitarla y delinear mejor su concepto.

6.2.1 Argumentos

De acuerdo con los representantes de esta tendencia, podemos resumir los argumentos de esta teoría en los siguientes puntos:

a) En los contratos a título oneroso (se entiende los sinalagmáticos) lo que cada una de las partes debe respectivamente a la otra, se confunde con el objeto de la convención; por ello de nada sirve hacer de una sola y misma cosa dos elementos distintos.

b) La teoría de la causa es falsa, inútil y confunde la ilicitud de la causa, con la ilicitud del objeto.

b.1) **Falsa**, porque en los contratos sinalagmáticos, no se concibe que las obligaciones que nacen simultáneamente, puedan servirse de causas recíprocas, la causa debe ser anterior al efecto; en los contratos reales, la tradición encuentra su causa en la prestación efectiva, que es el hecho generador de la misma obligación, por lo que se confunde la causa final con la eficiente, en otros términos, la entrega de la cosa, no es la causa de la obligación de restituir, sino causa eficiente, generadora. Si consideramos a las liberalidades, la causa se identifica con la intención liberal que es abstracta, más pierde su sentido, cuando se la aísla de los móviles de los cuales deriva y no es posible hacer esa separación.

b.2) **Inútil**, porque en todas las hipótesis donde falta la causa o ella es ilícita o inmoral, el acto ya es nulo e inexistente, pero por otra razón - carecer de objeto o por ilicitud e inmoralidad del objeto, así en los contratos sinalagmáticos, la causa de la obligación de una parte, es la prestación de la del otro contratante (objeto de la obligación) y la falta de causa en una de las obligaciones, implica necesariamente la falta de objeto en la otra obligación. En los contratos reales de nada sirve afirmar que por falta de entrega de la cosa, el contrato carece de causa, puesto que dicha entrega es un requisito de formación del contrato. En las liberalidades, la falta de intención se confunde con la falta de consentimiento y la falta de consentimiento es suficiente para impedir que se perfeccione el contrato.

b.3) **La ilicitud de la causa**, se confunde con la ilicitud del objeto, la noción de causa no es útil para moralizar al derecho, para ello sólo es

necesario apreciar la licitud o ilicitud del objeto del acto.

c) La nulidad por ausencia de causa o falsa causa, sólo puede ser aplicada por la teoría clásica en los contratos sinalagmáticos (si una cosa vendida no existe, la obligación del vendedor es nula y la del comprador, a su vez, resulta nula por falta de causa, porque la obligación del vendedor debe tener una causa y ella no ha nacido) a esta solución se puede llegar satisfactoriamente por la noción de naturaleza del contrato sinalagmático y no precisa la idea de causa, ya que aquel supone prestaciones recíprocas en donde cada parte se encuentra ligada en razón de las ventajas que la otra le procure.

d) En los contratos sinalagmáticos, cuando se dice que hay ausencia de causa, lo que ocurre es que no se ha podido formar el contrato por falta de objeto que es uno de los elementos esenciales para la existencia del contrato.

e) En los contratos reales no existe contrato en tanto no se produzca la entrega de la cosa, por lo que la ausencia de causa se confunde con la ausencia de contrato.

f) En los contratos a título gratuito, no puede ocurrir la ausencia de causa (la intención liberal, el móvil), por cuanto no se configuraría la existencia del contrato.

g) Para entender la causa ilícita en los contratos sinalagmáticos, no es suficiente sostener que la causa de la obligación de una parte es ilícita, cuando la obligación de la otra, tiene un objeto ilícito, lo que ocurre es que por ilicitud del objeto, deviene en ilícito el contrato.

h) En los contratos a título gratuito, no podría nunca ocurrir un caso de causa ilícita, toda vez, que la intención liberal (la causa) es abstracta.

i) En los contratos reales, no existe ilicitud en la causa de la obligación porque para su perfeccionamiento ellos requieren de la entrega de la cosa, la que no puede ser ni inmoral, ni ilícita.

7. LA CAUSA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y COMPARADA

Para el objetivo de este trabajo, corresponde examinar el elemento causa desde la óptica de nuestra legislación y la legislación comparada, todo en mérito a los antecedentes expuestos de este elemento del contrato, sin duda el más discutido históricamente y no resuelto, lo que ha ocasionado que las diferentes legislaciones nacionales

asuman posiciones causalistas o anticausalistas lo que a su vez, obviamente ha ocasionado que los autores nacionales asuman igualmente posturas justificativas o críticas a la posición legislativa.

Sólo pretendemos realizar un pequeño aporte a la discusión y a la elaboración de una doctrina nacional propia, ya que, históricamente estamos acostumbrados a adoptar o adaptar legislaciones extranjeras con doctrina propia, por lo que, nuestra legislación en este tema, seguro que también en otros, carece de una doctrina y postura propia.

7.1 El Código Civil de 1976

Como ya se manifestó anteriormente, el vigente Código desde el 2 de abril de 1976 asume igual que su precedente una posición causalista, como era obvio, siguiendo su fuente, el Código Civil italiano de 1942, solo trata este elemento, tan discutido en la doctrina, en los artículos, 452, inc. 3) como requisito para la formación del contrato y 489 en el que se refiere a la noción de la causa ilícita, sin dejar de mencionar el art. 490 que se refiere al motivo ilícito.

Si nos remitimos a la noción de contrato dada por el Código en el art. 450, estaremos de acuerdo de que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para constituir, modificar o extinguir entre sí una relación jurídica, debemos convenir que en realidad solo son tres los elementos necesarios para la formación del contrato: 1º dos o más personas (partes) capaces de contratar; 2º su consentimiento; y 3º un objeto, materia del acuerdo.

Aparentemente, el listado es incompleto por la exclusión de la causa de los requisitos para la formación del contrato, sin olvidar que es el elemento, como ya lo hemos manifestado reiteradamente, más discutido en la historia del derecho y constituye un problema que no ha podido ser resuelto.

En esta discusión teórica, la causa no puede distinguirse del consentimiento o del objeto, ya que, en la práctica, es una repetición inútil de las reglas relativas al objeto, sin olvidar, además, que nuestro Código ha introducido el motivo, aunque sin enumerarlo en el art. 452, como otro elemento que determina la validez del contrato, seguramente con la finalidad de salvar la teoría de la causa, entendida como el móvil psicológico del contrato.

Nuestro Código incorpora entre sus reglas, las mismas disposiciones contenidas en el art. 1108, que considera la causa como requisito esencial del contrato y el art. 1131, ambas del Código Civil francés, que declara sin valor legal alguno la

obligación sin causa, o con una causa falsa o con una causa ilícita. Las legislaciones nacionales que siguen la línea marcada por el Código francés, algunas de ellas, incorporan de manera genérica previsiones en sentido de que “no hay obligación sin causa”, con la aclaración de que “ella está en el interés recíproco de las partes, o en la liberalidad de una de ellas”.

El art. 489 de nuestro Código se refiere solo a la “causa ilícita”, como aquella que es “contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa”, lo que significa, que este elemento debiera ser expresamente incorporado en el contrato, de modo que la prueba debiera versar solamente sobre la ilicitud, con la limitante, además, de que será considerada ilícita sólo cuando sea contraria a una norma de orden público o a las buenas costumbres o se pretenda eludir la aplicación de una norma imperativa, es decir una norma de orden público. En resumen si se suprime del contrato el elemento causa, el contrato no padecerá de ninguna omisión, ni ésta ocasionará la invalidez o la inexistencia del contrato.

Si revisamos el art. 549 de nuestro Código, debemos remitirnos al art. 1325 del Código Civil italiano que es la fuente del art. 452 de nuestro ordenamiento, en el mismo, figura como requisito del contrato, en el inc. 2) “la causa” y en concordancia con esta norma, el art. 1418 del italiano, que a su vez es fuente del art. 549 nuestro, prevé textualmente que “producen la nulidad de contrato la falta de uno de los requisitos indicados en el art. 1325”. La diferencia radica en que nuestra legislación, entre las causas de nulidad no menciona la “falta de causa”, que siendo uno de los elementos esenciales señalados por el art. 452, su omisión debiera ocasionar la nulidad del contrato, defecto que también encontramos en el Anteproyecto del Código Civil Boliviano (Reformado) de 1999, lo que demuestra a plenitud, que en la legislación nacional la falta de causa en el contrato no ocasionará ningún defecto absoluto o relativo, consecuentemente, no será causa de invalidez o nulidad, con lo que queda explicada que la legislación boliviana aparentemente asume una posición causalista, sin embargo en ninguna de sus disposiciones se refiere a la consecuencia que generará la falta de causa en el contrato.

7.2 El motivo

Por motivo (móvil o razón), según Messineo, “debe entenderse – a diferencia de la causa, que es elemento objetivo – un elemento subjetivo y personal, es decir la representación que obra en el ánimo de un determinado futuro contratante

y lo induce a llegar a la estipulación del contrato” (MESSINEO T. 1. 1986: 120).

Se entiende, por lo tanto, que como obra un solo motivo así pueden obrar simultáneamente también varios motivos, cuando naturalmente obran todos en el mismo sentido. En sustancia, el motivo funciona como impulso para contratar.

Así entendido, el móvil, la razón o el motivo, es, como tal un hecho subjetivo a diferencia de la causa que es un elemento objetivo. Por ejemplo, el vendedor accede al contrato de compraventa, siempre porque está dispuesto a enajenar la cosa, para obtener su precio; el comprador accede al contrato, siempre porque quiere adquirir la propiedad de la cosa, dispuesto a pagar su precio: para las partes, no puede haber nunca una causa de la compraventa distinta de la indicada.

Al contrario, los motivos de la compraventa, por ejemplo de una casa, pueden ser los más variados, según las partes y, entre las mismas partes, según el momento en que el contrato se estipula; para el vendedor, motivo puede ser: gastar en un viaje la suma percibida (precio), o atesorar el precio, o socorrer con él a un pariente menesteroso, o usar el precio mismo de manera distinta; para el comprador, motivo puede ser: invertir una suma líquida, o redondear con la adquisición una posesión inmobiliaria, o demoler la casa o destinarla a habitación propia o darla en locación, o destinarla para una obra de bien social. Así definidos los motivos del contrato, estos son jurídicamente irrelevantes para la formación y validez del contrato.

Empero, debemos convenir que el texto legal del art. 490 del Código Civil de 1976 en relación al art. 549 del mismo cuerpo legal, nos demuestra que el motivo es tan relevante como la causa, sino, no se entiende cómo es que, sin ser elemento o requisito de formación del contrato, la ilicitud de éste, igual que la ilicitud de la causa, sea causal de nulidad.

8. LEGISLACIÓN COMPARADA

Después de realizar la revisión de las diferentes posturas asumidas por la doctrina sobre la causa a través del tiempo, generando tres escuelas: la causalista, la anticausalista y la neocausalista, las legislaciones nacionales han tenido que asumir una de esas tendencias, especialmente las legislaciones del siglo pasado, por lo que, consideramos necesario realizar un estudio comparado, respecto al tema, por lo menos, de las legislaciones de los países más próximos o que notoriamente se hayan alineado a la escuela francesa o

italiana:

Si tomamos en cuenta que el objeto de una obligación es la prestación debida y tiene por causa la obligación de la otra parte, podemos deducir que la mayor parte de las legislaciones (sólo hacemos mención de sus normas por las restricciones de espacio de la publicación) como ser: La chilena (Art. 1467), la uruguaya (Art. 1261), la colombiana (Art. 1502), costarricense (Art. 627), brasileña (Art. 104), entre otras, exigen como requisito de validez de las relaciones jurídicas la existencia de una causa, en realidad se refieren, a la obligación de la otra parte, que para ésta no es otra cosa que el objeto de su obligación, en consecuencia reconocen la validez de la postura anticausalista, al confundir el objeto de la obligación de una parte con la causa de la obligación de la otra parte, tornándose de ese modo la causa en falsa e inútil.

En cambio, el Código Civil paraguayo, entre sus disposiciones no contiene ninguna mención a la causa del contrato ni de la obligación, ya que, en el art. 673, no menciona a la causa como requisito esencial del contrato, asumiendo de este modo una posición totalmente anticausalista.

La legislación mexicana, por su parte, en el art. 1794 de su Código Civil, no menciona a la causa como requisito de existencia del contrato, asume de esta manera una posición anticausalista, pues no menciona la causa como requisito de formación ni de validez del contrato, tampoco, prevé en el art. 1831 los efectos del fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan contrario a las leyes de orden público ni de las buenas costumbres.

En resumen, a la luz de la doctrina estudiada y a lo que debe entenderse con precisión jurídica por causa de la obligación, objeto de la obligación, causa del contrato, podemos afirmar, que todas las legislaciones que asumen una posición causalista, excepción hecha de las legislaciones paraguaya y mexicana que asumen una posición anticausalista, incurrir en confusión de lo que es causa de la obligación, que evidentemente es un elemento objetivo, con lo se entiende con precisión, por causa del contrato o motivo del contrato que es un elemento subjetivo, personal, distinto para cada parte contratante y diferente en los contratos aún sean del mismo tipo. Este último, es el que no es requisito esencial de formación ni de validez del contrato, mucho menos se expresa en ningún contrato, por lo tanto, podemos concluir afirmando, que la causa no es elemento esencial del contrato, en consecuencia no afecta a su eficacia ni a su validez.

9. JURISPRUDENCIA NACIONAL

El trabajo resultaría incompleto sino se hiciera referencia a la línea asumida por la jurisprudencia nacional, sobre tan controvertido tema, con el advertido de que las resoluciones del Tribunal Supremo de Justicia, no realizan ningún aporte que conduzca a aclarar la postura doctrinal del Código Civil vigente y su precedente, simplemente se limitan a reproducir los escritos por los Mazeaud y Messineo sobre el tema y que han sido expuestos en la primera parte de este trabajo y el art. 489 del Código Civil referente a la causa ilícita, que en nada contribuyen a aclarar los vacíos que existen en nuestra legislación, menos que justifiquen la postura causalista de la legislación nacional.

CONCLUSIONES

1) Por los antecedentes históricos que han sido expuestos, básicamente podemos precisar tres posiciones: a) la doctrina clásica; b) el anticausalismo, y c) el neocausalismo.

2) La doctrina anticausalista, por su parte, sostiene que en los contratos a título oneroso, lo que cada una de las partes debe respectivamente a la otra, confunde la causa con el objeto de la obligación.

3) Las previsiones que contienen los arts. 452 y 489 del Código Civil respecto de la causa del contrato, no contribuyen en nada a aclarar la incertidumbre sobre la línea doctrinal seguida, confusión que es acentuada con la inclusión del motivo ilícito en el art. 490.

4) Nuestra legislación, sin definir o dar una noción de lo que debe entenderse por causa del contrato que nos permita comprender una posición doctrinal, escuetamente en el art. 489 se refiere a la causa ilícita, para en seguida, en el art. 490 referirse al motivo ilícito en los mismos términos, sin tomar en cuenta, que de acuerdo al art. 452 el motivo no es requisito o elemento esencial de formación del contrato.

5) Como consecuencia de lo anterior, debemos colegir, que el art. 489 del Código Civil en su texto se refiere a la causa de la obligación, que sí es un elemento objetivo y en el art. 490 al definir el motivo ilícito se refiere a la causa del contrato, que es un elemento subjetivo, pero no es elemento esencial del contrato, como no es elemento esencial la causa de la obligación, razones por las que, la ausencia de la causa o del motivo no se encuentran enumeradas, ni de manera genérica ni específica, como causales de nulidad del contrato, tal como establece el Código fuente.

6) Todo lo expuesto y analizado, nos lleva a la conclusión final de que la legislación boliviana aparentemente asume una posición causalista, empero esa posición no es desarrollada ni regulada en el Código Civil Boliviano, menos

en la jurisprudencia nacional, ya que, tal como se ha demostrado, la causa no es un elemento esencial del contrato ni su ausencia es causal de nulidad del mismo.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES DOCTRINALES

BARBERO, Doménico (1967) Sistema de Derecho Privado (Introducción, parte preliminar- parte general) Traducción S. Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa – América. Argentina.

BORDA, Guillermo (1966) Tratado de Derecho Civil. Editorial Perrot. Argentina.

GALINDO GARFIAS, Ignacio (1966) Teoría general de los contratos.- Edit. Porrúa, S.A. México.

GARRIDO, Roque Fortunato – ZAGO, Jorge Alberto (1998). Contratos Civiles y Comerciales. Editorial Universidad Argentina.

MAZEAUD, Henri y León – Jean (1960). Lecciones de Derecho Civil. Ediciones Jurídicas Europa – América. Argentina.

MESSINEO, Francesco (1986). Doctrina General del Contrato. Ediciones Jurídicas Europa-América. Argentina

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean (1988) Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol. Edit. La Ley. Buenos Aires.

FUENTES LEGALES

- Bolivia Código Civil Gaceta Oficial
- Francia Código Civil Gaceta Oficial
- España Código Civil Real Decreto Gaceta Oficial
- Brazil Código Civil Gaceta Oficial
- Italia Código Civil Real Decreto. Trad. Santiago Sentís Melendo
- Paraguay Código Civil Gaceta Oficial
- Argentina Código Civil Gaceta Oficial
- Uruguay Código Civil Gaceta Oficial

Fecha de recepción: 05/03/2020

Fecha de aprobación: 14/06/2020

SENZANO HINOJOSA, Mario. (2020). "La corriente causalista en la legislación Boliviana". Con-Sciencias Sociales, Año 12 - N° 22 - 1.er Semestre 2020 pp. 53 -62. Universidad Católica Boliviana "San Pablo". Cochabamba.